Principales corresponsales de América.
[illegible]atzingo, D. José M. Guzman. — Jalapa, D. José M. Sanchez y Barcena.
[illegible]moamoca, D. Manuel Castellan. — Leon, D. Miguel Ramirez.
Aguascalientes, D. Leonidas Diaz. — Mineral del Monte, D. Santiago Ramirez.
[illegible]ustlan, D. Marcelino Malpica. — Matamoros de Izúcar, D. Antonio Maldonado.
Córdoba, D. B. de Trujado. — Mérida de Yucatan, D. Rodulfo G. Canton.
Orizaba, D. Vicente Guijano. — Morelia, D. Jesus Arango.
[illegible]olaya, D. J. M. Oviedo. — Monterey, Sres. Ayala Martinez.
[illegible]orono, D. J. M. Marin. — Orizava, D. Rafael Ramirez y Gal.
Cuernavaca, D. J. O. de Rozas. — Orizava, D. José B. Abreu.
[illegible]alpulalpan, D. Antonio P. Farfan. — Oajaca, D. Lorenzo San German.
Durango, D. Juan Iauriola. — Puebla, D. Manuel V. Guevara.
Guanajuato, D. Francisco Garcia de Leon. — Puebla, D. Narciso Bassols.
Guadalajara, Sres. Sainz y Ortiz. — Pachuca, D. Andrés Goitia.
[illegible]uatusco, D. Francisco Posado. — Puebla, D. Manuel Pastor.
[illegible]amantla, D. Nicolás Mollado. — Purenandiro D. Jenaro Mendez.
[illegible]huacan, D. Jacinto Goria.

EL PAJARO VERDE.

RELIJION, POLITICA, LITERATURA, ARTES, CIENCIAS, INDUSTRIA, COMERCIO, MEDICINA, TRIBUNALES, AGRICULTURA MINERIA, TEATROS, MODAS, REVISTA JENERAL DE LA PRENSA EUROPEA Y DEL NUEVO-MUNDO.

FUNDADO EN 1861.—TERCERA EPOCA.

Principales corresponsales de América.
Pozos, señor administrador de correos. — San Martin Texmelucan, D. Prospero Flores.
Querétaro, D. Pedro Castro. — San Felipe, D. Santiago Vazquez.
Querétaro, D. Mariano Pimentel. — San José Iturbide, D. José M. Ramirez.
Silao, D. Leon Flores. — Tula del Potosí, D. Manuel Gutierrez.
San Juan de los Lagos, D. Horacio Jimenez. — Tasco, D. Rafael Bosa.
San Juan del Rio, D. Ignacio Macotela. — Tlayacapan, D. Juan Segura.
San Luis Potosí, viuda de Don Cayetano Garaña. — Toluca, D. Pascual G. Gordillo.
San Miguel de Allende, D. Rafael Ibarra. — Tulancingo, D. Jacinto Paoletti.
San Andrés Chalchicomula, D. José M. Ocampo. — Tlaxcala, D. Juan de D. Rodriguez.
Sultaniquilpam, D. Hesiquio Rosas. — Veracruz, D. Juan Ostredano.
San Pedro Piedra Gorda, Don Anastasio Gutierrez. — Valle de Santiago, D. Juan G Contero.
Salamanca, D. Mariano Ojeda. — Yuriria, D. Porfirio Gomez.
San José de Iturbide, D. G. Diaz. — Zacatecas, D. Mariano Martinez.
Zamora, D. Pablo del Rio.
Zapotlan el Grande, D. Martin Bouquet.

EL "PAJARO VERDE."

Dará noticia de las entradas y salidas de los correos, paquetes, dilijencias, conductas de caudales, listas de las loterías de la Habana y México, entradas y salidas de buques, con noticia de su cargamento y consignacion, precios corrientes de plaza, cambio interior y esterior de letras, precios de fletes, créditos, listas de las cartas del correo y nombre de los jueces de turno, guia de forasteros, y mensualmente un índice alfabético razonado de las leyes, decretos, circulares, órdenes, bandos, y demas disposiciones del imperio que haya publicado en el curso del mes.—La relijion, la política, la literatura, las ciencias, la industria, el comercio, la medicina, los tribunales, la agricultura, la minería, los teatros, las modas y la revista jeneral de la prensa europea y del Nuevo Mundo, serán su principal cuidado.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La suscricion mensual adelantada cuesta en la capital seis reales, puesto el periódico en casa de los señores suscritores, y un peso fuera de la capital, franco de porte. Se admiten suscriciones por quincenas adelantadas. Fuera de este imperio pueden los señores suscritores entenderse con la empresa de este periódico, por conducto de los ajentes cuyos nombres constan en la lista, ó por el Sr. D. Mariano Villanueva, impresor y editor propietario, á quien remitirán sus cartas en uno ú otro caso, los pedidos se despacharán á vuelta de correo.—Los números sueltos valen en México una cuartilla y tres octavos de real en los Departamentos, pagaderos en el acto de recibirlos.

AVISO A LOS SEÑORES AJENTES FORANEOS.

El ciento de periódicos costará á los señores ajentes foraneos veinte reales, franco de porte. Los señores ajentes son responsables de los pedidos que hagan, aun cuando no reciban el importe del suscritor, pues para el efecto, la casa hará el jiro de libranzas cada mes, y conforme al cargo que les resulte.

NOTA.—Los recibos en jeneral irán firmados por MARIANO VILLANUEVA, espresando en ellos con letra impresa el mes de pagarse adelantado ó vencidos. Todo recibo ó enmendadura los nulifica.

ADVERTENCIAS.

"EL PAJARO VERDE" se publica todos los dias á las seis de la mañana, escepto los domingos.
1ª Las suscriciones del interior se reciben en los Departamentos y casas que marca la lista de nuestros principales ajentes foráneos.
2ª Las cartas se dirijirán al editor del *Pájaro Verde* francas de porte; de no ser así, no se admitirán.

PUNTOS DONDE SE RECIBEN LAS SUSCRICIONES
EN LA CAPITAL.

Despacho de esta imprenta, calle de las Damas número 8, Librerías de los Sres. D. José M. Andrade, D. Cristóbal y D. Antonio de la Torre, Portal de Mercaderes; librería de D. José M. Aguilar, calle de Santo Domingo; librería de D. Simon Blanquel, calle del Teatro Principal; librería Madrileña Portal del Aguila de Oro.

A LOS REPARTIDORES.

El ciento de periódicos les costará dos pesos, de modo que el que reuna cien suscritores, vendrá á recojer diariamente un peso y así mejorará aun, si verdaderamente el es económico y se afana por trabajar. Para hacerles efectivas dichas ganancias, se les admitirán en cambio las existencias de un dia para otro, siempre que no pasen de dos ejemplares por cada veinticinco que compren.

ANUNCIOS Y COMUNICADOS.

Para esta seccion destinamos la cuarta, quinta y sesta pájinas. *El precio* de una columna es el de dos pesos por cada vez que se publique, pudiendo cada cual disponer de ella á medida de su deseo. La columna consta de 175 líneas de esta misma letra. Los que tomaren ménos de una *columna* se les ajustarán sus avisos á precios convencionales.

Se publican grátis los avisos de los dependientes y sirvientes que soliciten *colocacion*, é igualmente los de las familias que soliciten sirvientes.—La única condicion que se impone, es que en los avisos se mencione á donde se debe *ocurrir*.

NOTICIAS RELIJIOSAS.

DICIEMBRE DE 1865.

Mártes 26.—[Páscua.]—Santos Estéban protomártir y Marino mártir.

Indulgencia circular de 40 horas.

Segundo dia hoy, en la Capilla de los Dolores en la Iglesia de San Diego.

OFICIAL.

MINISTERIOS.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Oidos nuestros consejos de ministros y de Estado, decretamos la siguiente

Ley para la organizacion de los tribunales y juzgados del imperio.

TITULO I.

De la jerarquía, carácter y denominacion de los tribunales y juzgados.

Art. 1º Para la administracion de justicia en el imperio mexicano, habrá los jueces y tribunales que á continuacion se espresan:

1º Jueces municipales.
2º Tribunales correccionales.
3º Tribunales colejiados y juzgados de primera instancia.
4º Tribunales superiores.
5º Tribunal supremo.

Art. 2º El gobierno establecerá en los lugares que lo crea conveniente, jueces privativos de hacienda pública y tribunales mercantiles.

Art. 3º Cerca de los tribunales existirá el ministerio público, órgano del gobierno y de la sociedad, que se ejercerá por los funcionarios y en la forma que disponga la ley orgánica respectiva.

TITULO II.

De los jueces municipales.

Art. 4.º En cada una de las cabeceras de distrito, y en las demas poblaciones de las municipalidades que designe el prefecto político del departamento, habrá uno ó mas jueces municipales. El mismo prefecto fijará el número de estos jueces, atendido el censo y demas circunstancias de las poblaciones en que haya personas capaces de desempeñar estos cargos.

Art. 5º Por cada juez municipal se nombrará un suplente.

Art. 6º Los jueces municipales serán nombrados por el prefecto del departamento, á propuesta en terna del tribunal ó juez de primera instancia en cuyo territorio haya de funcionar el juez municipal, y previo informe reservado del subprefecto del distrito, acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 7º Los jueces municipales durarán un año en su encargo, y no podrán ser nombra[illegible] para el siguiente año, si[illegible]iere confirme el nom[illegible]

Art. [illegible] es renunciable, y nadie podrá escusarse de él sino por causa lejítima, ni alegar esta causa sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física. No se dará curso á la renuncia, si no va acompañada del certificado de haber tomado posesion, ó el justificante de haber estado impedido de tomarla. Los contraventores de este artículo incurrirán en una multa de 25 á 2,000 pesos.

Art. 9º Las faltas accidentales ó temporales de los jueces municipales y de sus suplentes, serán cubiertas respectivamente por los jueces municipales ó funcionarios que hubieren ejercido los cargos de este jénero en los años anteriores, llamándoseles por su órden y empezando por los del año inmediato anterior. El llamamiento deberá hacerse por el subprefecto del distrito á que el juzgado corresponda.

Art. 10. Para ser juez municipal se requiere tener la edad de veintiocho años cumplidos, saber leer y escribir, ser de buena vida y costumbres, y estar avecindado en el municipio donde haya de ejercer su jurisdiccion.

Art. 11. Los jueces municipales conocerán en su demarcacion:

1º En juicio verbal sin intervencion de abogados, y sin apelacion, de los negocios civiles cuyo interes no esceda de cincuenta pe[illegible]

[illegible] De la misma manera de los [illegible]os criminales y faltas de [illegible]uraleza, que no merezcan otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos, ó prision que no esceda de quince dias. De las sentencias de los jueces municipales podrá haber recurso de nulidad, en el único caso de que se interponga por falta de jurisdiccion en el juez.

Art. 12. Conocerán asimismo en juicio verbal y sin intervencion de abogados, en los negocios civiles cuyo interes esceda de cincuenta, pero no de cien pesos; mas el fallo que en estos casos pronuncien, podrá ser revisado por el juez de instruccion ó de primera instancia del distrito, si lo pidiere una de las partes en el acto de la notificacion.

Art. 13. En casos urjentes practicarán los jueces municipales las primeras dilijencias en las causas criminales.

Tambien practicarán las que les encomienden, así en lo criminal, como en lo civil, el tribunal supremo, el tribunal superior de su departamento, el tribunal de primera instancia, ó el juez de instruccion ó de primera instancia de su distrito, que estuviere física ó legalmente impedido de practicarlas por sí mismo, ó que residiere en lugar distinto de aquel en que las dilijencias hayan de practicarse.

Art. 14. Si en las poblaciones en que no resida el juez de instruccion, ó de primera instancia, se presentaren casos de tal urjencia, que no den lugar á ocurrir á este funcionario, podrán los jueces municipales dictar en los términos y forma que lo determinen las leyes, las providencias necesarias para que no se perjudique el derecho de las partes, y las providencias así dictadas se estimarán siempre como precautorias y provisionales.

Art. 15. Los jueces municipales pronunciarán sus fallos á verdad sabida y buena fé guardada, siguiendo los principios de la equidad natural. Siempre deberán actuar con escribano ó dos testigos de asistencia.

TITULO III.

De los tribunales colejiados y jueces de primera instancia.

Art. 16. La justicia se administrará en primera instancia por tribunales colejiados, estableciéndose desde luego en los departamentos y poblaciones en que sea fácil su instalacion.

Art. 17. En los departamentos en que por ahora no puedan establecerse tribunales colejiados de primera instancia, la administracion de justicia en este grado, continuará hasta la instalacion de los tribunales colejiados, á cargo de juzgados unitarios, que se organizarán con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 18. Los tribunales superiores dentro de un mes de la fecha de su instalacion, remitirán al ministerio de justicia un proyecto sobre la division judicial de su territorio, espresando en cuáles de los departamentos y poblaciones se podrán establecer desde luego tribunales colejiados, y en cuáles deberán continuar los juzgados unitarios de primera instancia, y proponiendo la planta y dotacion de los que hubieren de establecerse.

Art. 19. En la capital del imperio y departamento del Valle de México, la justicia en primera instancia se administrará por un tribunal colejiado, desde el dia 1º del próximo Enero.

Art. 20. En los departamentos en que no pudieren establecerse desde luego tribunales colejiados de primera instancia, habrá jueces unitarios, estableciéndose uno en cada distrito que tenga de poblacion diez mil ó mas habitantes.

El gobierno, en consideracion á las circunstancias, mayor riqueza y estension de cada distrito, podrá aumentar el número de jueces.

Art. 21. En los distritos en que haya dos jueces de primera instancia, uno se encargará esclusivamente del ramo criminal y otro del de lo civil.

Art. 22. Los jueces de primera instancia conocerán en sus respectivos distritos:

1º De todos los negocios judiciales, civiles y criminales, que por la ley no estén encomendados al conocimiento de otro juzgado ó tribunal.

2º De las competencias que se susciten entre los jueces municipales de su distrito.

3º De las causas de responsabilidad de los jueces municipales de su distrito.

4º De la revision de las sentencias de los jueces municipales, cuando el interes del negocio esceda de cincuenta pesos.

5º De la nulidad, por falta de jurisdiccion, de las sentencias pronunciadas por los jueces munipales de su distrito.

Art. 23. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal y sin apelacion:

1.º De la nulidad de las sentencias de los jueces municipales y de las competencias entre jueces de esta clase.

2.º De las demandas civiles cuyo interes no esceda de quinientos pesos.

Art. 24. Conocerán asimismo en juicio verbal, con apelacion al tribunal superior, de las demandas civiles cuyo interes esceda de quinientos pesos, pero no de dos mil.

Art. 25. Conocerán igualmente en juicio verbal, de los hurtos y robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas prohibidas, ganzúas ó llaves falsas, heridas leves ú otras faltas ó delitos sin gravedad, en que la pena que merezca el reo no esceda de seis meses de reclusion, servicio de cárcel ú obras públicas, ó multas que no pasen de cien pesos.

Si la pena escediere de la mitad del máximum de las señaladas en este artículo, y el reo no se conformare con ella, se remitirá la acta del juicio al tribunal superior, para que confirme, revoque ó enmiende la sentencia.

Art. 26. Los honorarios de los abogados que intervengan en juicios verbales ante los jueces de primera instancia, serán pagados por el que se hubiere servido de su patrocinio, y en ningun caso podrán comprenderse en la condenacion de costas, daños y perjuicios.

Art. 27. Los jueces de primera instancia actuarán con un secretario, que deberá ser abogado recibido conforme á las leyes, ó escribano, ó con dos testigos de asistencia. Los empleados subalternos de los juzgados se fijarán por el gobierno, oyendo los informes de los tribunales superiores de que dependan.

Art. 28. Los secretarios de los jueces de primera instancia serán nombrados por el Emperador, oyendo las propuestas de los mismos jueces. Estos nombrarán y removerán á los dependientes subalternos del juzgado, dando cuenta al gobierno.

Art. 29. Los tribunales de primera instancia se compondrán de una ó mas salas, y cada sala de tres jueces: uno de ellos, nombrado por el Emperador, será el presidente del tribunal. Si las salas fueren dos ó mas, una conocerá solo de los negocios civiles y otra de los criminales.

Art 30. Cada tribunal colejiado tendrá jueces de instruccion dependientes de él.

Art. 31. En el lugar de la residencia del tribunal colejiado, y en cada uno de los distritos judiciales sometidos a su jurisdiccion, habrá uno ó mas jueces de instruccion. Si fueren dos ó mas, unos intervendrán en solo los negocios criminales, y otros en los civiles.

Art. 32. Los tribunales ejercerán en su territorio todas las atribuciones de los jueces de primera instancia, con escepcion de las que se encomiendan por esta ley á los jueces de instruccion.

Art. 33. Los jueces de instruccion foráneos ejercerán en sus respectivos distritos las atribuciones cometidas á los jueces de primera instancia en los artículos 23, 24 y 25 en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del 22.

Tambien dictarán, en casos urjentes, providencias precautorias para que no se perjudique el derecho de las partes.

Art. 34. En las causas criminales practicarán los jueces de instruccion todas las dilijencias que ordena la ley de procedimientos hasta tomar al reo la confesion con cargos.

Art. 35 Tomada al reo la confesion con cargos, el juez de instruccion remitirá la causa al juez de primera instancia dentro de tercero dia, prévia citacion del reo. Al hacer al reo la citacion, le notificará que puede promover prueba dentro del indicado término, y si la promoviere, ya sea en el acto de la notificacion, ó despues verbalmente ó por escrito, la recibirá el juez de instruccion, y una vez recibida, remitirá la causa al tribunal de primera instancia.

Art. 36. Los jueces de instruccion, cuando procedan en lo criminal con este carácter, son irrecusables, y su jurisdiccion es indeclinable.

Art. 37. En la instruccion criminal dictarán dichos jueces el auto motivado de prision, dentro del término señalado por la ley. Si se apelare de este auto, remitirán testimonio de las dilijencias al tribunal de primera instancia para la calificacion del grado, sin suspender la instruccion. Este testimonio deberá ser reservado por todo el tiempo que lo fuere el sumario.

Art. 38. Los jueces de instruccion, en los negocios *civiles de su distrito*, practicarán *todas las dilijencias que ordena la ley de procedimientos*, con las modificaciones de la de 15 de Julio de 1863, hasta poner los autos en estado de alegar de bien probado.

Art. 39. En los negocios civiles la escepcion de incompetencia no puede oponerse ante el juez de instrucion, sino cuando sea incompetente el tribunal de primera instancia de quien depende. Opuesta la escepcion, el juez suspenderá el procedimiento hasta que el artículo se decida por el tribunal de primera instancia, á cuyo efecto le remitirá los autos.

Si alguna de las partes reclamare que se forme la instruccion por el juez encargado de ella, alegando que corresponde al de otro distrito, la suspenderá dicho juez, y dará cuenta con informe al tribunal de primera instancia, para que resuelva de plano, y sin recurso, cuál es el juez que haya de formarla.

Art. 40. La escepcion de incompetencia suspende el curso del negocio, hasta que sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria. Las demas escepciones dilatorias se opondrán simultáneamente, y el juez de instruccion la sustanciará como se previene en la ley de 29 de Noviembre de 1858. Sustanciado el artículo remitirá los autos al tribunal de primera instancia para su decision.

Art. 41. El tribunal de primera instancia, luego que reciba los autos para decidir la escepcion de incompetencia, señalará dia para la vista con seis dias de anticipacion, lo mandará hacer saber á las partes para que dentro de este término ocurran á la secretaría á instruirse de los autos y preparar su alegatos. El término que se señala en este artículo no es comun, sino que la primera mitad de él será esclusivamente para la parte que hace de actor, y la otra mitad para la que hace de reo.

Art. 42. El dia señalado para la vista, el tribunal oirá verbalmente á los abogados de las partes, si se presentaren á informar.

Art. 43. En la resolucion del artículo sobre las demas escepciones dilatorias, procederá el tribunal de primera instancia de la misma manera que en el de incompetencia.

Art. 44. En ningun juicio podrá haber mas de dos artículos de prévio pronunciamiento á la contestacion de la demanda, el de incompetencia, cuando se opusiere, y el de todas las escepciones dilatorias, que deberá oponer simultáneamente el que quiera valerse de ellas. Si despues ocurre algun hecho superveniente que dé lugar á una cuestion que exija un pronunciamiento especial y previo, se sustanciará y resolverá sobre ella un artículo en los mismos términos establecidos en la ley de 29 de Noviembre de 1858 para los de las dilatorias; mas para que se dé entrada al artículo, es indispensable que conste de notoriedad, que el hecho en que se funda es superveniente y que exije una resolucion previa. Faltando estos dos requisitos, será desechado el artículo de plano.

Art. 45. Concluida la instruccion en los negocios civiles, y recibidos los autos por el tribunal de primera instancia, señalará éste el término de doce dias para que las partes ocurran á la secretaría, á imponerse de dichos autos y preparar sus alegatos. De este término será la primera mitad esclusivamente para el actor, y la otra mitad esclusivamente para el demandado

Art. 46 Pasado el término prescrito en el artículo anterior, el tribunal señalará dia para la vista En ella se hará relacion del negocio por el secretario, y los abogados de las partes alegarán verbalmente por su órden, si concurren.

Art. 47. En las causas criminales, recibida la instruccion por el tribunal de primera instancia, se mandará entregar al representante del ministerio público por el término de seis dias, para que prepare sus conclusiones; y devuelta que sea por éste, se señalarán seis dias al defensor del reo, para que ocurra á verla á la secretaría y prepare sus defensas. Pasado el término, el tribunal señalará dia para la vista. Cuando en las causas criminales se procediere por acusacion, devuelta que sea la causa por el representante del ministerio público, se señalarán seis dias al acusa*dor para que ocurra á verla á la* secretaría. Pasado este término, se hará lo demas prevenido en este artículo.

Art. 48. En el dia señalado para la vista, el secretario hará relacion del proceso ante el tribunal, y en seguida informará verbalmente el representante del ministerio público, el acusador, si lo hubiere, y el abogado defensor del reo.

Art. 49. Así en los juicios civiles como en los criminales, todos los que informaren ante el tribunal, incluso el representante del ministerio público, dejarán un apunte de las leyes y doctrinas que hubieren citado.

Art. 50. En todos los negocios podrá el tribunal examinar de nuevo, en audiencia pública, los testigos interrogados en el curso de la instruccion, siempre que lo estime conveniente, ó cuando en las causas criminales lo pidiere el representante del ministerio público, ó el acusador ó el acusado.

Art. 51. El tribunal colejiado de primera instancia conocerá en juicio verbal de los negocios en que deben conocer de esta manera los jueces de primera instancia, observando en cuanto á las apelaciones, las reglas de los artículos 23, 24 y 25.

Art. 52. En los negocios de esta naturaleza, en que no proceda la apelacion, habrá recurso de nulidad ante el tribunal superior, en el único caso de que se alegue falta de jurisdiccion en el tribunal.

Art. 53. En materia de suplencias, recusaciones y escusas de los jueces de instruccion y de los tribunales colejiados, se observará lo dispuesto en los títulos 7º y 10.º de esta ley.

Art. 54. Los jueces de instruccion de lo criminal en la capital del imperio, asistirán diariamente, por turno, al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, para los efectos que espresa el artículo 65.

Los otros jueces que no estuviéren de turno, asistirán diariamente, ménos los domingos y dias festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, al lugar que designe el prefecto, para instruir y sustanciar las causas.

Art. 55. Los jueces de instruccion tendrán secretarios y empleados subalternos, como los jueces de primera instancia.

Art 56. Ca[illegible] de las salas del tribuna[illegible] de primera instancia, tendrá una secretaría compuesta de los empleados, que designará la planta.

Art. 57. Todas las audiencias del tribunal colejiado de primera instancia serán públicas, á no ser aquellos negocios en que, la mayoría de la sala que conoce de ellos acuerden que sean secretas, conforme á lo prevenido en el Estatuto.

Art. 58. En el lugar que resida el tribunal de primera instancia, y hubiere tribunal correccional, los jueces municipales no tendrán mas *atribucion que la marcada en la* fraccion 1ª del art. 11 de esta ley.

Art. 59. En la capital del imperio habrá un tribunal colejiado de primera instancia, compuesto de dos *salas, y su jurisdiccion se estenderá* á todo el departamento del Valle de *México*.

Art 60. En la capital del imperio habrá ocho jueces de instruccion, cuatro para negocios civiles y cuatro para *criminales*. En cada distrito foráneo del departamento del Valle, habrá un juez de instruccion para los negocios civiles y *criminales*.

TITULO IV.

Art. 61. En la capital del imperio habrá un tribunal correccional, compuesto de dos salas, con tres jueces cada una.

Art. 62. El tribunal correccional conocerá en la capital de los negocios criminales, de que conocen en juicio verbal los jueces municipales y de primera instancia.

Art. 63. El *procedimiento* del tribunal correccional será siempre verbal.

Art. 64. Las *salas* del tribunal correccional asistirán por turno, diariamente, al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, con el fin y para los efectos que previene el art. 616 de la ley de 29 de Noviembre de 1858

Art. 65. Asistirán tambien, por turno, los jueces de instruccion de lo criminal, para formar las causas de los reos que sean de la competencia *del tribunal de primera instancia, y les consigne el tribunal* correccional.

Art. 66. En las *grandes* ciudades en que se considere necesario, oido el prefecto y el consejo del departamento, se establecerán tribunales correccionales bajo las bases que quedan designadas, y con el número de salas que sea conveniente, atendido el censo de la poblacion.

TITULO V.

De los tribunales superiores.

Art. 67. Los tribunales superiores se compondrán de una ó mas salas, y cada sala de cinco majistrados. Entre ellos nombrará el Em*perador* un presidente y los vicepresidentes que fuere necesario.

Art. 68. En cada tribunal habrá, por lo ménos, tantos majistrados supernumerarios, cuantos sean las salas de que se compone. Habrá ademas seis suplentes.

Art. 69. Cuando el tribunal se componga de dos ó mas salas, cada una conocerá esclusivamente de negocios civiles ó de criminales.

Art. 70. El tribunal superior de la capital del imperio y departamento del Valle de México se compondrá de dos salas; las de los otros departamentos, de una sala.

Art. 71. Los tribunales superiores conocerán:

1º De los negocios civiles y criminales de que conocen en primera instancia los tribunales y jueces de primera instancia de su territorio.

2.º De los negocios que por declaracion de nulidad, les remite el tribunal supremo.

3.º De los recursos de nulidad por falta de jurisdiccion, que se interponga de las sentencias de los jueces y tribunales colejiados de primera instancia, pronunciados en juicio verbal, en negocios cuyo interes no esceda de quinientos pesos.

4.º De las competencias de jurisdiccion suscitadas en su territorio, entre jueces de primera instancia, entre un juez municipal con uno de primera instancia ó entre jueces municipales de diversos distritos.

5.º De las causas de responsabilidad y criminales comunes de los jueces de primera instancia, y de los *miembros de los* tribunales correccionales y mercantiles de su territorio.

6.º De las causas de responsabilidad y comunes [illegible] públicos y empleados que la [illegible] ley someta á su jurisdiccion.

7.º De las causas que deben formarse contra los *secretarios ó* empleados subalternos del tribunal superior, por faltas *ó delitos* cometidos en desempeño de las funciones de su empleo.

Art. 72. En las causas y negocios de que deban conocer los tribunales superiores, desde la *primera instancia*, será juez en ella, el majistrado supernumerario ménos antiguo, sirviéndole de secretario uno de los abogados de pobres, que designe el mismo tribunal.

Art. 73. Habrá tribunales superiores en:

Aguascalientes.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento de su nombre.

Chihuahua.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento de su nombre y de los de Huejuquilla y Batopilas.

Culiacan.—Su territorio jurisdiccional se compone de los departamentos de Sinaloa y Mazatlan.

Durango.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento de su nombre y del de Nazas.

Guadalajara.—Su territorio jurisdiccional se compone de los departamentos de Jalisco, Autlan y Nayarit.

Guanajuato.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento de su nombre y del de Querétaro.

Jalapa.—Su territorio jurisdiccional *se compone del departamento* de Veracruz.

México.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento del valle de su nombre.

Mérida.—Su territorio jurisdiccional se compone de los departamentos de Yucatan, Campeche y la Laguna.

Monterey.—Su territorio jurisdiccional se compone de los departamentos de *Tamaulipas*, Nuevo-Leon, Matamoros, Coahuila y Mapimí.

Morelia.—Su territorio jurisdiccional se compone de los departamentos de Michoacan, Tancítaro, Coalcoman y Colima.

Oajaca.—Su territorio jurisdiccional se compone de *los* departamentos de su nombre, Tehuantepec, *Ejutla* y Teposcolula.

Puebla.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento de su nombre y del de Tlaxcala.

San Cristóbal.—Su territorio jurisdiccional se compone de los departamentos de Tabasco y Chiapas.

San Luis.—Su territorio jurisdiccional *se compone de* los departamentos del Potosí y Matehuala.

Tasco.—Su territorio jurisdiccional *se compone de los* departamentos de Iturbide, Guerrero y Acapulco.

Toluca.—Su *territorio jurisdiccional* se compone del departamento *de su nombre y del de Tula*.

Tulancingo.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento de su nombre y del de Tuxpam.

Ures.—Su territorio jurisdiccional *se compone* de los departamentos de Sonora, Alamos, Arizona y *California*.

Zacatecas.—Su territorio jurisdiccional se compone del departamento de su nombre y del de Fresnillo.

TITULO VI.

Del tribunal supremo.

Art. 74. En la capital del imperio habrá un tribunal supremo.

Art. 75. Se compondrá de diez majistrados, divididos en dos salas de cinco cada una, y un presidente que lo será del tribunal pleno. Entre los majistrados nombrará el Emperador dos vice-presidentes para presidir las dos salas.

Art. 76. Habrá ademas dos majistrados supernumerarios por lo ménos y seis suplentes.

Art. 77. Miéntras se espide la ley jeneral de responsabilidades, el presidente y majistrados serán juzgados en sus negocios civiles y criminales, oficiales ó comunes, por el consejo de Estado, previa órden que Nos daremos en cada caso.

Art. 78. El tribunal pleno se compondrá de las dos salas reunidas y los representantes del ministerio público; pero éstos no tendrán voto. Para formar tribunal pleno es suficiente la presencia de ocho majistrados, el presidente del tribunal y un representante del ministerio [illegible]

Art. 79. El tribunal pleno solo podrá *reunirse para ejercer las* atribuciones *que le están encomendadas* por esta ley, y sus reuniones deberán *ser precisamente* en horas distintas de las señaladas para el despacho ordinario de las salas.

Art. 80. La 1ª sala la forman los cinco ministros mas antiguos. La 2ª *la forman los* restantes.

Art. 81. Las *atribuciones* del tribunal supremo son:

1ª Calificar las dudas *por oscuridad* ó faltas de ley, que les *dirijan* los demas tribunales y juzgados, ó *promuevan los majistrados* ó representantes del ministerio público.

2ª Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de todos los tribunales y juzgados que no *sean del órden* administrativo.

3ª Dirimir las competencias suscitadas entre juzgados ó tribunales que no tengan otro superior comun.

4ª Conocer de los negocios civiles ó criminales, comunes ú oficiales de los majistrados ó jueces que no tengan otro superior, y de los consejeros de Estado.

5ª Conocer de las causas que deben formarse contra los secretarios ó empleados subalternos del mismo tribunal, por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de las funciones de su empleo.

6ª Esponer al gobierno cada año los defectos que se hayan notado en la administracion de justicia, indicando los remedios oportunos